

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto Interlocutorio No. 1956 / Rad. 026-2013-00213-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, esta judicatura la decretará,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal, devengado por la demandada MASSINE PRICILA PUERA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.948.178, como empleada de LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. LÍMITESE el embargo a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00 M/cte.), dineros que deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPZASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juissas de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la certificación del trámite del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)  
Auto de Sustanciación. No. 1917/ Rad. 026-2013-00213-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita la certificación del proceso; revisado el expediente se observa que el Juzgado ya se pronunció al respecto, por lo que se instará al peticionario para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 4110 del 27 de septiembre de 2017 que negó la certificación.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

**ESTESE A LO DISPUESTO** a Auto No. 4110 del 27 de septiembre de 2017, negó la certificación pedida.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE MAYO. DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo de placas URZ-247 Sírvase proveer Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).  
Auto sustanciación No. 1911  
Rad. 04-2016-00288-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que está pendiente por aprobar el Avalúo del vehículo, al cual ya se le corrió traslado, como quiera que en el término otorgado no se presentó objeciones por la contraparte, esta instancia procederá con la aprobación del avalúo del vehículo de placas **HYN-766**, marca: **CHEVROLET**, clase: **HATCH BACK**, modelo: **2014**, el cual se encuentra ubicado en **BODEGAS J.M Carrera 9 No. 31- 79 de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS (\$17.540.100.00)**, de conformidad con el Art. 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** el avalúo del vehículo de placas **HYN-766**, marca: **CHEVROLET**, clase: **HATCH BACK**, modelo: **2014**, el cual se encuentra ubicado en **BODEGAS J.M Carrera 9 No. 31- 79 de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS (\$17.540.100.00)**, para efectos del remate.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 088 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 30 de mayo de 2018  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Impreso en el Departamento  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de EMCALI EICE ESP, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1913**  
**Rad. 014-2016-00635-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador de EMCALI EICE ESP, para que informe porque dejaron de hacer los descuentos al demandado MARITZABEL CORTES VALDERRAMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.918.925, tal y como se ordenó en el auto No.3470 y se notificó mediante el oficio No. 3499.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al pagador de las EMCALI EICE ESP, para que informe porque dejaron de hacer los descuentos al demandado MARITZABEL CORTES VALDERRAMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.918.925. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica\_a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial aportado por la parte actora informando que el Banco Central Hipotecario, no existe y solicita se realice el emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto de Sustanciación No. 1912**  
**Rad. 023-2007-00466-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora informa que el Banco Central Hipotecario no existe y solicita se realice el emplazamiento; el despacho procede a revisar vía web, encontrando que el Banco Central Hipotecario fue absorbido por Granahorrar, quien a su vez lo fue por el Banco BBVA Colombia; ahora bien, teniendo en cuenta que la carga de notificación al acreedor hipotecario se encuentra a cargo de la parte demandante, el Juzgado la requerirá para que la cumpla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que se sirva realizar la notificación que trata los Art. 291, 292 y/o 293 del C.G.P., al acreedor hipotecario (Banco BBVA Colombia) para que hagan valer sus derechos sobre el bien objeto de medida cautelar.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** realícese los oficios pertinentes para que se realice el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

**CARLOS ALBERTO SILCA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente fijar fecha para remate, por error en la publicación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).**  
**Auto Interlocutorio. No. 1939**  
**Rad. 010-2014-00527-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 448 del C.G.P. y en aplicación a los principios de celeridad procesal este Despacho considera que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-62194**, se encuentra embargado (folio 25-26 C-2), secuestrado (folios 43-44), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 41), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folio 17-18), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

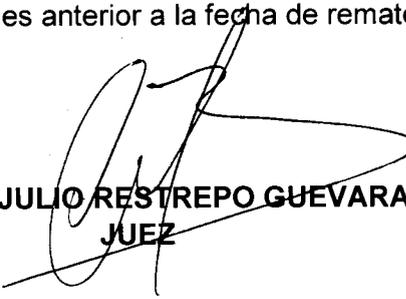
**RESUELVE:**

**A - SEÑALAR** la hora de las 02:00 p.m. del día 26 del mes de junio del año 2018, para que tenga lugar la audiencia de remate del 11% de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble materia de la Litis, ubicados en la CARRERA 41 No 26B-27 BARRIO LA INDEPENDENCIA DE LA CIUDAD DE CALI, y se encuentra avaluados por un valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.796.780.00)**.

**B.- LA DILIGENCIA** comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

**C.- PUBLÍQUESE** el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación o a falta de este, en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad de los bienes debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgado de Elección**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE**  
**EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2018

**CARLOS ALBERTO SILCA CANO**  
**Secretario**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no realizó la anotación por la cual el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a disposición el bien inmueble por concepto de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Auto de Sustanciación. No. 1916/ Rad. 010-2002-00114-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante informa que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no realizó la anotación por la cual el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, deja a disposición el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-306547 por concepto de remanentes.

Revisado el expediente, se observa que ya se realizó las gestiones necesarias para que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali realice las anotaciones pertinentes para que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-306547 se le registre medida cautelar a razón de remanentes a cargo de este proceso, sin que hasta el momento se haya accedido a ello.

En razón a lo anterior, se hace necesario oficiar al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que dentro del proceso con radicado 015-2002-01321-00, proceda a realizar todas las gestiones o requerimientos necesarios para que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali deje a disposición de este asunto la medida cautelar que recae en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-306547, la cual corresponde a este proceso por remanentes que surtieron los efectos legales.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

**POR SECRETARIA OFICIAR AL** Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para que dentro del proceso con radicado 015-2002-01321-00, proceda a realizar todas las gestiones o requerimientos necesarios para que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali deje a disposición de este asunto la medida cautelar que recae en el predio con matrícula inmobiliaria No. 370-306547, la cual corresponde a este proceso por remanentes que surtieron los efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Escritura No. 2.ª Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por resolver memorial allegado por el perito nombrado por el Despacho en el que informa que no acepta el cargo encomendado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación No. 1915 / Rad. 004-2015-00130-00

De acuerdo con el informe que antecede, el perito grafólogo nombrado por el Despacho no acepta el cargo encomendado y sustenta las razones de su decisión; como la solicitud se encuentra en derecho, se accederá a la misma, relevando del cargo al citado auxiliar y se nombrará uno nuevo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de perito grafólogo al señor OMAR CHAVEZ LOPEZ y en su lugar se designa como auxiliar de justicia -PERITO GRAFOLOGO- al señor JOSE OVER DUQUE MARIN quien se ubica en la Carrera 24 A # 49-58 o CRA 5 # 10-63 OFC 310 de Cali con número de contacto telefónico 8811900 - 3155545244, quien fuese tomado de la lista de auxiliares de justicia para que practique una prueba grafológica.

**SEGUNDO: REQUERIR** al perito grafólogo nombrado en este asunto, para que por medio de los estudios que considere necesarios, se sirva determinar si la firma suscrita supuestamente por la señora MARTHA CECILIA ARANGO MARIN a folio 10 del C-1 corresponde a la referida demandada, o si en su defecto la misma fue suscrita por otra persona. FIJESE como gastos iniciales para realizar la presente prueba grafológica el valor de \$100.000,00 M/Cte., los cuales deberán ser asumidos por la parte demandada, dado que fue quien solicito dicha prueba.

**TERCERO: POR SECRETARIA** comuníquese lo resuelto a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

*Magistrado de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 88 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 30 DE MAYO DE 2018  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio con anotación de devolución por la empresa de mensajería con la anotación que la dirección no existe. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1914 / Rad. 032-2016-00562-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la empresa de mensajería 472 realizó devolución del oficio No. 10-1734 con la anotación "no reside", por lo que esta Judicatura agregará a los autos el oficio para que obre y conste dentro de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** el anterior Oficio, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. \_88\_ de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Secretaría de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio del 8 de mayo de 2018 remitido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, en el que solicita la remisión del expediente o copia íntegra del expediente con radicado 007-2009-00680-00 para hacerlo parte de un trámite liquidatorio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
Auto de Sustanciación. No. 1913/ Rad. 007-2009-00680-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que por medio de oficio de fecha 8 de mayo de 2018 allegado el 16 de mayo del mismo año, el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, solicita que se remita el proceso de marras o copia íntegra del mismo, para ser integrado al trámite liquidatorio.

Revisado el expediente, se observa que por Auto No. 5219 se requirió a la parte actora para que en el término de la ejecutoria de dicha providencia, informe si desistía del cobro de alguno de los demandados, como quiera que la parte guardo silencio y conforme al Art. 547 del C.G.P., lo procedente será que se continúe la ejecución contra la demandada MARIA TERESA GARCIA CASTRO y se envíe copia íntegra del expediente al Juzgado solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA REMITIR INMEDIATAMENTE** la copia íntegra del expediente con Radicado No. 007-2009-00680-00 al Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, para ser integrado al proceso liquidatorio iniciado por SONIA DOMINGUEZ ZAPATA bajo el radicado 030-2015-00373-00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 001-2007-00250-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1951**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE MAYO DE 2016, notificada por estados el 26 DE MAYO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COMPAÑÍA LAGOBO DISTRIBUCIONES LTDA contra NUBIA INES CASTAÑO ACOSTA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 023-2009-00554-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1948**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE MAYO DE 2016, notificada por estados el 26 DE MAYO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO BCSC S.A. contra JORGE ELIECER GIRALDO LONDOÑO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 034-2008-00860-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1949**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE MAYO DE 2016, notificada por estados el 26 DE MAYO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por SOCIEDAD PORTAFOLIO DE VALORES S.A. contra PAUL ANDRES ESCOBAR ECHAVARRIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 031-2010-00928-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1950**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE MAYO DE 2016, notificada por estados el 26 DE MAYO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RF ENCORE - BANCO DE BOGOTA contra CESAR AUGUSTO GARCIA OCAMPO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgado de Elección**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE**  
**EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el área de depósitos judiciales pasa el proceso a despacho para adicionar el auto que ordena el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1907**  
**Rad. 025-2007-00756-00**

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales, informa que no se puede generar la orden de pago de depósitos, toda vez que los apellidos del beneficiario están incompletos; el despacho procederá a adicionar el segundo apellido, cumpliendo así con lo manifestado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el segundo apellido del beneficiario de los depósitos judiciales ordenados en el auto No. 1712 del 10 de mayo de 2018.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor **JAVIER ORLANDO VELEZ MONTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.999.907, los títulos judiciales por valor de **UN MILLON MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/CTE \$1.271.040.00**, constituidos por cuenta de este proceso

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002070227	24/07/2017	\$765.491,00
469030002119949	30/10/2017	\$505.549,00
Total		\$1.271.040,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1908**  
**Rad. 009-2014-00318-00**

Dentro del presente proceso, la oficina de depósitos judiciales manifiesta que se cometió un error en el número de cedula del beneficiario de los títulos inscribiendo el numero 16.779.790 siendo el real No. 16.799.790, de conformidad a lo preceptuado en el ART. 286 "corrección de errores aritméticos y otros", el despacho procederá a corregir el yerro anunciado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive del auto No. 1823 proferido el 17 de mayo de 2018 quedando así:

- **PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor **ROBINSON BEJARANO PIEDRAHITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.799.790, los títulos judiciales por valor **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE \$924.732.00**, constituidos por cuenta de este proceso

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002082383	12/08/2017	\$308.244,00
469030002082384	12/08/2017	\$154.122,00
469030002082385	12/08/2017	\$154.122,00
469030002082386	12/08/2017	\$154.122,00
469030002082387	12/08/2017	\$154.122,00
Total		\$924.732,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**

**Auto sustanciación No. 1910**

**Rad. 026-2017-00506-00**

Dentro del presente proceso, la oficina de depósitos judiciales manifiesta que se cometió un error en el número de cedula del beneficiario de los títulos inscribiendo el numero 16.265.192 siendo el real No. 16.265.912, de conformidad a lo preceptuado en el ART. 286 "corrección de errores aritméticos y otros", el despacho procederá a corregir el yerro anunciado.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.30) \$47.065.066.66 y costas (fl. 18) \$3.286.331.00, cuya suma asciende a \$50.351.397.66, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 10.243.387.00.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive del auto No. 1762 proferido el 15 de mayo de 2018 quedando así:

- POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA SUCOOP**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **JAIRO PEREZ ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.265.912, los títulos judiciales por hasta por valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 10.243.387.00**, los cuales se relacionan a continuación:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002182536	13/03/2018	\$1.564.815,00
469030002182537	13/03/2018	\$1.564.815,00
469030002182538	13/03/2018	\$3.997.785,00
469030002182539	13/03/2018	\$1.556.715,00
469030002182540	13/03/2018	\$1.559.257,00
Total		\$10.243.387,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 088, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE MAYO DE 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1909**  
**Rad. 018-2006-00251-00**

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales, informa que no se puede generar la orden de pago de depósitos, toda vez que el segundo apellido quedo errado; el despacho procederá a modificar el segundo apellido, cumpliendo así con lo manifestado.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 245) \$54.925.990.47 y costas (fl 240) \$4.660.892 cuya suma asciende a \$59.586.882.47 y se han realizado abonos por valor de \$25.697.677, discriminados \$ \$5.697.727, \$2.645.541, \$1.348.470 (fl 273), \$1.623.396 (fl. 279), \$1.924.482 (fl. 285) \$6.664.596 (297) \$2.072.092 (fl 302), \$3.721.373 (fl 322), razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$ 3.579.052**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el segundo apellido del beneficiario de los depósitos judiciales ordenados en el auto No. 1805 del 17 de mayo de 2018, quedando así:

- **POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO COVIEMCALI**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir **MAURICIO JOSE ALARCON GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.891, los títulos judiciales por hasta por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$ 3.579.052**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002207939	09/05/2018	\$321.779,00	469030002207948	09/05/2018	\$321.779,00
469030002207940	09/05/2018	\$321.779,00	469030002207949	09/05/2018	\$321.779,00
469030002207942	09/05/2018	\$321.779,00	469030002207951	09/05/2018	\$334.940,00
469030002207945	09/05/2018	\$321.779,00	469030002207952	09/05/2018	\$334.940,00
469030002207946	09/05/2018	\$321.779,00	469030002207953	09/05/2018	\$334.940,00
469030002207947	09/05/2018	\$321.779,00	Total		\$3.579.052,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE MAYO DE 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 006-2013-00736-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1947**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 DE MAYO DE 2016, notificada por estados el 27 DE MAYO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA contra AMPARO DELGADO DE ARIZA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 005-2013-00767-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1946**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 DE MAYO DE 2016, notificada por estados el 27 DE MAYO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por HARBAY GUERRA VALENCIA contra JORGE ARLEZ RAMIREZ VELEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

Jueces de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 011-2010-00071-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1945**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 DE MAYO DE 2016, notificada por estados el 27 DE MAYO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CREDITITULOS S.A. contra VICTOR MANUEL CORTES GUTIERREZ y ARGEMIRO SOLARTE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 030-2013-00069-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1944**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 DE MAYO DE 2016, notificada por estados el 27 DE MAYO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

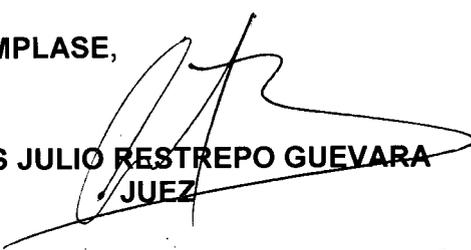
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RF ENCORE - BANCO COLPATRIA contra PAULINO ROJAS SANCHEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Rad. 034-2007-00425-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 1943**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 DE MAYO DE 2016, notificada por estados el 27 DE MAYO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JAIME RODRIGUEZ CHACON contra CARLOS ALBERTO CASTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**Juzgado de Ejecución**  
**Civiles Municipales**  
**Carlos Eduardo Silva Cano**  
**Secretario**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto Interlocutorio. No. 1952**  
**Rad. 021-2005-00760-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE MAYO DE 2016, notificada por estados el 26 DE MAYO DE 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RF ENCORE - BANCO DE BOGOTA contra FLOR ISABEL MENDOZA ACERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI DE CALI dentro del proceso adelantado por MARTHA ARELLANO contra FLOR ISABEL MENDOZA ACERO, los bienes embargados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

CARLOS ALBERTO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**  
**Auto sustanciación No. 1914**  
**Rad. 003-2016-00252-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que informe porque dejaron de hacer los descuentos al demandado ORCAR MURILLAS GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.371.476, tal y como se ordenó en el auto de fecha 06 de mayo de 2016 y se notificó mediante el oficio No. 1334.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que informe porque dejaron de hacer los descuentos al demandado ORCAR MURILLAS GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.371.476. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de mayo de 2018

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**Auto sustanciación No. 1915**

**Rad. 003-2016-00252-00**

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 75) \$1.276.521.87 y costas (fl 62) \$114.400 cuya suma asciende a \$1.390.921.87, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE \$ 334.726.00.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **MARIA MARGARITA ZAPATA PAREDES**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir **LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.818.962, los títulos judiciales por hasta por valor de **TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE \$ 334.726.00.**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002112038	10/10/2017	\$160.499,00
469030002112039	10/10/2017	\$174.227,00
Total		\$334.726,00

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE MAYO DE 2018

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario